

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto efectuado por parte de la oficina de apoyo y que fue allegada mediante el aplicativo ventana virtual a este Despacho para imprimir el trámite correspondiente.

Sírvase proveer.

Manizales, Caldas, 8 de noviembre de 2022.

DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO

Manizales, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	170013103005-2022-00254-00
Proceso:	LIQUIDACIÓN JUDICIAL SIMPLIFICADA
Auto No.	Interlocutorio
Solicitante:	NASLY YALILE GIRALDO BECERRA

Con base en la constancia que antecede, una vez analizado el introductorio y sus anexos, se advierte que es necesario inadmitir la presente demanda por las siguientes razones:

1. Deberá acreditar el cumplimiento de las obligaciones comerciales así: Renovación de la matrícula mercantil, certificado **actualizado** de matrícula mercantil del comerciante y sus establecimientos de comercio, inscripción de libros de comercio ante la Cámara de Comercio y prueba de que lleva contabilidad regular de los negocios (art 10, numeral 2 de la ley 1116 de 2006- art 20 C. Co).
- 2.- También deberá aportar el certificado correspondiente al automotor referido como activo con una vigencia no superior a un mes.

3- Deberá explicar la razón por la cual, siendo sus acreedores de la ciudad de Pereira, está presentando la demanda en la ciudad de Manizales.

4- Teniendo en cuenta que los estados financieros y demás documentos contables fueron elaborados y firmados no solo por la deudora y el contador en Pereira, y sus acreedores son de dicha localidad, deberá precisar cuál es su domicilio, a efecto de determinar la competencia por el factor territorial.

En este punto es de advertir que conforme lo tiene sentado la Corte Suprema de Justicia, "El domicilio es un atributo de la personalidad que tiene por objeto vincular a una persona con el lugar donde habitualmente tiene sus principales intereses familiares y económicos, es decir, lo que la doctrina ha denominado como el "asiento jurídico de una persona", sin que sea dable confundirlo con la residencia o habitación, aunque en ciertos casos se use como sinónimo de ésta, tal cual lo entendían primigeniamente los juristas romanos o desprevenidamente se utiliza actualmente en los artículos 28 y 32 de la Constitución Nacional" , y que no "no se presume el ánimo e permanecer, ni se adquiere por consiguiente domicilio civil en un lugar, por el solo hecho de habitar un individuo por algún tiempo en casa propia o ajena a él, si tiene en otra parte su hogar doméstico, o por otras circunstancias aparece que la residencia es accidental, como la del viajero, o la del que ejerce una comisión temporal, o la del que se ocupa en algún tráfico ambulante y; de otra, que el domicilio civil no se muda por el hecho de residir el individuo largo tiempo en otra parte, voluntaria o forzadamente, conservando su familia y el asiento principal de sus negocios en el domicilio anterior (Subrayas de la Corte) (Auto junio 8 de 2010, MP Pedro Octavio Munar Cadena).

En consecuencia procede a conceder a la parte demandante el término de diez (10) días hábiles para corregirla so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por medio de la cual pretende darse inicio al proceso de liquidación judicial simplificada de persona natural comerciante de la deudora NALSY YALILE GIRALDO BECERRA.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días para subsanar la demanda, conforme con lo dicho en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



**JULIANA SALAZAR LONDOÑO
JUEZA**